Tal es el criterio que continúa manteniendo nuestra jurisprudencia y la llamada jurisprudencia menor, y recientemente, de forma muy acertada, ha sido recogido en la STJ Cataluña de 23-01-2013: "Pues bien, debemos empezar diciendo que, en cuanto a la presunción de veracidad de las actas de inspección, la misma se refiere exclusivamente a los hechos, los cuales han sido apreciados personalmente por el Inspector. El artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a "los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación "y" a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma», sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario. En relación con dichas actas. El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-10-97, afirma que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraidas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04- 1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989, en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción

CUARTO. - Expuesto lo anterior se adelanta que la pretensión de la parte actora no puede tener favorable acogida habida cuenta que por la misma no se ha aportado prueba alguna que permita romper la presunción de certeza de la que goza el funcionario actuante (en los términos ya referidos). Siendo así que ha de ser declarada la adecuación a derecho de la resolución administrativa impugnada conforme a lo que a continuación se expondrá. Ello previa desestimación de la impugnación del acta en cuanto a la falta de identificación de los agentes, al encontrarse la misma fundamentada en los hechos comprobados por el inspector y subinspector firmantes de la misma, sin que además resulte solicitada la práctica de prueba en el seno ni del procedimiento administrativo, ni del judicial, al objeto de la identificación de aquellos a los efectos pretendidos, resultando además que los hechos en esencia tal y como constan relatados en el acta no son controvertidos por la empresa al margen de la dispar interpretación jurídica que se mantiene respecto de los mismos.

carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos.

Mutatis mutandis a idéntica conclusión ha de llegarse en cuanto al procedimiento seguido, siguiendo el criterio seguido por éste Juzgado de no resultar preceptivo el de oficio salvo cuando el acta de infracción o liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sea relativa a las materias excluidas del conocimiento de este orden jurisdiccional (el Social) indicadas en la letra f del art. 3 de la misma Ley rituaria, no siendo el caso, y tomando como referencia igualmente el auto del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2018, que inadmite la interposición de recurso de casación contra sentencia dictada en materia de impugnación de acto administrativo en la que se niega precisamente por la demandante la existencia de relación laboral, y que confirma la sanción impuesta.

Desestimación que igualmente procede en cuanto a la falta de competencia atribuida a los funcionarios actuantes, habida cuenta del contenido del artículo 1.2 de la Ley 23/15,

BOLETÍN: BOME-B-2019-5615 ARTÍCULO: BOME-A-2019-10 PÁGINA: BOME-P-2019-31